



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/39/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, instado por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte la elección de concejales municipales, correspondiente al proceso electoral 2023-2024, de la que objeta los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO..... 5
RESUELVE..... 10



G L O S A R I O

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
MORENA	Partido MORENA
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

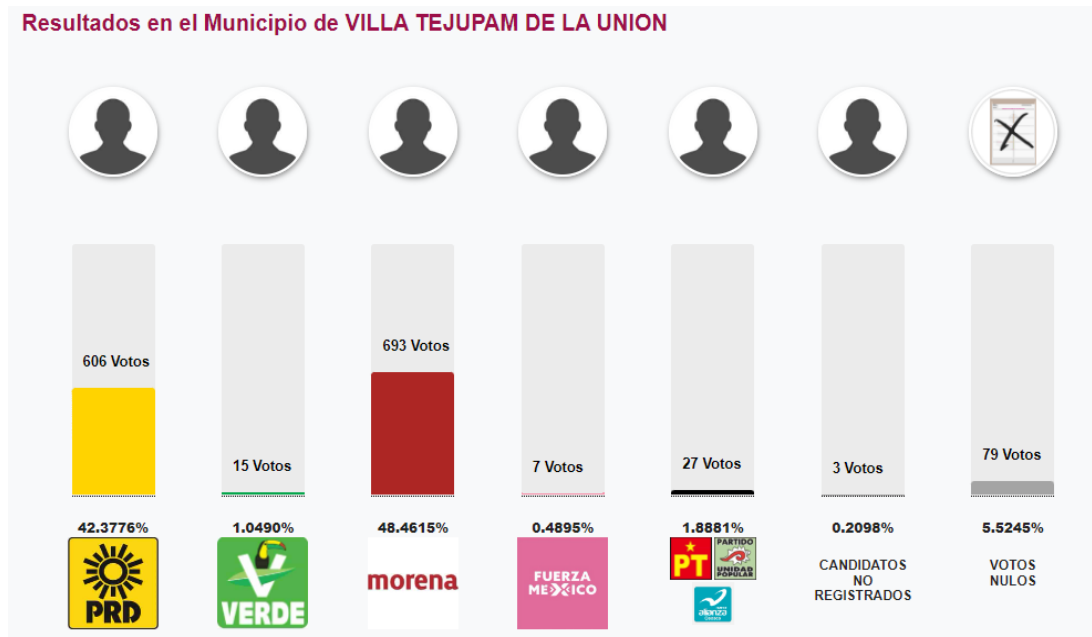
I. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de las autoridades municipales. El dos de junio del dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, en donde resultó ganador el Partido MORENA con una diferencia de ochenta y siete votos, entre el primer y segundo sitio de la elección, es decir entre MORENA y el PRD, lo que equivale a aproximadamente 4.09%.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo especificación expresa en contrario.



2. Cómputo municipal. Mediante sesión de seis de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo municipal de la elección², en el que se obtuvieron los siguientes resultados:



Otorgándose las respectivas constancias de mayoría y validez³, y de asignación⁴, a las personas que resultaron electas, conforme a lo siguiente:

Candidatos electos bajo el principio de mayoría relativa		
concejales propietarios	concejales suplentes	PARTIDO
Felipe Filogonio Montes Rojas	Jesús García Zarate	MORENA
Artemia Trujillo Ortiz	Yuridia Ruiz Ramírez	MORENA
Félix Ruiz Cruz	Bibiano Osorno Ramos	MORENA
Melisa Santiago Carrillo	Esmeralda Ruiz Moreno	MORENA
Janeth Bolaños Ortiz	Lizbeth Ruiz Santiago	MORENA

candidatos electos bajo el principio de representación proporcional		
concejales propietarios	concejales suplentes	PARTIDO

² Datos extraídos del acta de cómputo municipal, consultable en la foja 55, del expediente principal.

³ Consultable en la foja 83, del expediente principal.

⁴ Consultable en la foja 85, del expediente principal.



Adrián Pérez Rojas	Enrique Pérez Cruz	PRD
Gloria Betanzos Gutiérrez	Isamar Clemente Bravo	PRD

II. Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento.

1. Presentación de demanda. El diez de junio, se presentó el escrito de demanda, ante la autoridad responsable, a fin de impugnar, los resultados de la elección en el Ayuntamiento; por lo que dicha autoridad dio aviso de la presentación del medio de impugnación y procedió a realizar el trámite de Ley.

2. Remisión a esta Autoridad. El quince de junio, por medio del oficio IEEPCO/SE/2521/2024, la autoridad responsable remitió la demanda y anexos a este Tribunal.

3. Turno y radicación. Mediante proveído de misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Recurso de Inconformidad, radicándolo con el número de expediente **RIN/EA/39/2024**, y se turnó a la Ponencia a cargo de esta Magistratura.

4. Recepción en ponencia. Por acuerdo de **dieciocho de junio**, la magistratura ponente tuvo por recibido el citado expediente en la Ponencia, y además, se dio cuenta con el escrito fechado el **diecisiete de junio**, del cual se advirtió **el desistimiento de la parte actora a este medio de impugnación**, por lo que se señaló fecha y hora para que en diligencia formal se ratificara dicho escrito ante este Tribunal, con el apercibimiento que en caso de no comparecer se tendría por ratificado su escrito.

5. Diligencia de ratificación. Con fecha veintiuno de junio, la parte actora no compareció ante este Tribunal, no obstante que de las constancias se desprende que la notificación fue debidamente realizada el pasado diecinueve de junio.



6. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública. Por auto de dos de julio del presente año, se tuvo a la parte actora desistiéndose del juicio y la magistrada ponente formuló la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación y se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c), 61, 62, inciso d) y 65, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, en el que se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en una casilla del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.



SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, es indispensable la instancia de parte agraviada; también es cierto que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en** el inciso e) numeral 1 del artículo 10, de la Ley de Medios Local, que a la letra dice:

... Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del



artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...”

En relación con el inciso a) del artículo 11, de la mencionada Ley de Medios, que a la literalidad se señala:

“... Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ...”

De lo anterior se desprende, de manera implícita, el principio de parte agraviada, es decir, la necesidad de que la persona que estima ha recibido una afectación en su esfera jurídica acuda ante el órgano jurisdiccional electoral a iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a Derecho.

Por su parte, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Así, a través de un escrito de desistimiento de la demanda se hace saber a la persona juzgadora la intención de retrotraer los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se



destruyen, como si no se hubiera presentado la demanda, ni existido el juicio.

En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesaria la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora se desiste.

Por lo que el medio de impugnación que resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que mediante proveído de dieciocho de junio, al dar cuenta con el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación recibido el pasado diecisiete de junio, rubricado por Laura Elena López Sánchez representante propietaria del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tejupam, Oaxaca, parte actora, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal la parte actora ratificara ante este Tribunal el escrito de desistimiento.

Acorde a lo anterior, el veintiuno de junio siguiente, el Secretario General de este Tribunal, ante el magistrado ponente certificó que la parte actora no compareció a la diligencia de ratificación.

Ahora bien, mediante proveído se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de dieciocho de junio, consistente, en tener por ratificado el escrito derivado de su inasistencia a la diligencia de veintiuno de junio, misma que le fue legalmente notificada.

En ese sentido, al no existir duda sobre la voluntad del PRD, resulta evidente que este órgano jurisdiccional se



encuentra impedido para continuar con el trámite del juicio y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en las demandas, en consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2005 de rubro; DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA.

En la citada jurisprudencia, el máximo órgano electoral en el país consideró que, de manera ordinaria, no procede el desistimiento de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando se controviertan los resultados electorales por parte de un partido político, cuando no conste el consentimiento del candidato, cuando este carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

En los casos base de la mencionada jurisprudencia, se razonó que, como en la legislación del estado de Puebla, no se contemplaba la oportunidad jurídica de que las personas candidatas impugnaran los resultados de la elección o su validez, e incluso de que actuaran como coadyuvantes, y por tanto, la impugnación que en su caso promovieran los partidos políticos, era el único recurso con el que se contaba para la defensa de los derechos de las candidaturas, y por tanto el desistimiento para su eficacia, imponía la venía de la candidaturas que correspondan.



En cambio, en la legislatura del estado de Oaxaca, la Ley de Medios sí dispone que las candidaturas puedan impugnar los actos relacionados con los resultados de la elección, cuando por motivos de inelegibilidad, no se les otorgue la constancia de mayoría o asignación proporcional o bien, podrán intervenir como coadyuvantes en las impugnaciones que promuevan los partidos políticos.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en el caso en concreto al haberse promovido el presente medio de impugnación por parte de un partido político, sin que además alguna candidatura haya acompañado algún escrito de coadyuvancia es que se estima que debe tener por válido en desistimiento hecho valer por el partido recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable; así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani**



Javier Herrera Castillo, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.